



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1055

Bogotá, D. C., lunes, 12 de septiembre de 2022

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA A PROPOSICIÓN PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 088 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para elección de personeros distritales y municipales.

C.P.C.P. 3.1- 0198 – 2022.

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de 2022

Doctor:

Jaime Luis Lacouture Peñaloza

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Publicación Nota Aclaratoria Proposición Ponencia Negativa para segundo debate del Proyecto de ley número 088 de 2021 Cámara.

Respetado doctor Lacouture:

Para que sea publicada en la *Gaceta del Congreso*, me permito remitir la Nota Aclaratoria a la Proposición de la Ponencia Negativa para segundo debate y texto aprobado en Comisión del Proyecto de ley número 088 de 2021 Cámara, *por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para elección de personeros distritales y municipales*, presentada por el honorable Representante Juan Manuel Cortés Dueñas, en el sentido de que se presenta para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes y no ante la Comisión Primera como se anotó en la ponencia.

Autores: honorables representantes *Buenaventura León León, Alfredo Ape Cuello Baute, Ciro Antonio*

Rodríguez Pinzón, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Carlos Wills Ospina, Armando Antonio Zabaráin D'Arce, Juan Carlos Rivera Peña, José Gustavo Padilla Orozco, Wadith Alberto Manzur, Nidia Marcela Osorio Salgado, Félix Alejandro Chica Correa, Emeterio José Montes de Castro, José Elver Hernández Casas, Germán Alcides Blanco Álvarez, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Diela Liliana Benavides Solarte, Jaime Felipe Lozada Polanco, María Cristina Soto de Gómez, Yamil Hernando Arana Padaui, Felipe Andrés Muñoz Delgado.

Ponente: Honorable Representante *Buenaventura León León*.

Ponente Segundo Debate: Honorable Representante *Juan Manuel Cortés Dueñas*.

Proyecto publicado, *Gaceta del Congreso* número: 955 de 2021.

Recibido en Comisión. Agosto 12 de 2021.

Ponencia Primer Debate. *Gaceta del Congreso* número: 1140 de 2021.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta número 26, octubre 27 de 2021.

Nota Aclaratoria a la Proposición de la Ponencia recibida el día 6 de septiembre de 2022, a las 10:15 a. m.

Cordialmente,

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se otorga la libertad a mujeres en detención preventiva relacionadas con delitos de drogas y se establecen otras disposiciones.

El informe de ponencia a continuación está organizado en las siguientes partes:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO
2. OBJETO DEL PROYECTO
3. PROBLEMÁTICA PARA RESOLVER
4. CONTEXTO NORMATIVO
5. IMPEDIMENTOS
6. PROPOSICIÓN
7. PLIEGO DE MODIFICACIONES
8. TEXTO PROPUESTO PARA EL DEBATE

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 042 de 2022, *por medio del cual se otorga la libertad a mujeres en detención preventiva relacionadas con delitos de drogas y se establecen otras disposiciones* fue radicado el 25 de julio de 2022 por parte los honorables Representantes Carlos Alberto Carreño, Jairo Reinaldo Cala, Germán Gómez López, Pedro Baracutao García Ospina y los honorables Senadores Julián Gallo Cubillos, Omar de Jesús Restrepo, Pablo Catatumbo Torres, Sandra Ramírez Lobo, Imelda Daza Cotes y el suscrito ponente.

El proyecto fue remitido a la Comisión Primera Constitucional y se me designó como ponente único para el primer debate ante esta honorable Corporación.

De conformidad con la exposición de motivos que acompaña el presente proyecto de ley se advierte que tiene su principal antecedente en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera uno de los temas centrales está relacionado con la Solución al Problema de las Drogas Ilícitas el cual quedó establecido en el Punto número 4 del acuerdo. En este punto se indicó que “(...) *La persistencia de los cultivos está ligada en parte a la existencia de condiciones de pobreza, marginalidad, débil presencia institucional, además de la existencia de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico* (...)”¹.

En consecuencia, se denotó la necesidad de:

“(...) diseñar una nueva visión que atienda las causas y consecuencias de este fenómeno, especialmente presentando alternativas que conduzcan a mejorar las condiciones de bienestar y

*buen vivir de las comunidades -hombres y mujeres- en los territorios afectados por los cultivos de uso ilícito; que aborde el consumo con un enfoque de salud pública y que intensifique la lucha contra las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, incluyendo actividades relacionadas como las finanzas ilícitas, el lavado de activos, el tráfico de precursores y la lucha contra la corrupción, desarticulando toda la cadena de valor del narcotráfico. Que esta nueva visión implica buscar alternativas basadas en la evidencia y dar un tratamiento distinto y diferenciado al fenómeno del consumo, al problema de los cultivos de uso ilícito, y a la criminalidad organizada asociada al narcotráfico, que utiliza indebidamente a las y los jóvenes. En tal sentido, se requiere de nuevas políticas que reflejen esa nueva visión y el tratamiento diferenciado, siempre en el marco de un enfoque integral y equilibrado para contrarrestar el problema mundial de las drogas ilícitas”*².

Igualmente, el Acuerdo señaló que “(...) *esas políticas darán un tratamiento especial a los eslabones más débiles de la cadena del narcotráfico que son las personas que cultivan y las que consumen drogas ilícitas, e intensificarán los esfuerzos de desarticulación de las organizaciones criminales* (...)”³.

De otra parte, sobre este aspecto de tratamiento diferenciado o de alternatividad a la medida preventiva de aseguramiento también puede encontrar asidero en las conclusiones que ha hecho la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) indicando que, en materia de opciones durante un proceso penal, puede pensarse por ejemplo en “(...) *i medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, ii la derivación de casos a tribunales o programas especiales, y iii las sentencias sin custodia tales como las órdenes de servicio comunitario* (...)”⁴.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objeto garantizar el derecho a la libertad de mujeres que tengan las características de gestantes, lactantes, cuidadoras y proveedoras de personas a su cargo, que sean capturadas y posteriormente investigadas por la comisión de delitos de conservación o financiación de plantaciones contemplado en el artículo 375 y de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes establecido en el artículo 376 del Código Penal.

3. PROBLEMÁTICA PARA RESOLVER

El diseño de política criminal que tiene Colombia, en materia de delitos relacionados

² Ibid. Página 99.

³ Ibid. Página 99.

⁴ CICAD. Informe técnico sobre alternativas al encarcelamiento para los delitos relacionados con drogas, 2015, p. 19-20, 23-38.

¹ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, página 98.

con estupefacientes, permite concluir que hay una priorización en capturar y procesar a los actores menores de la cadena de narcotráfico. A esta conclusión llega luego de observar las cifras publicadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho y que fueron incorporadas en la exposición de motivos de este proyecto de ley, de lo cual se resalta que:

“(…) en el año 2019 fueron capturadas 25.707 mujeres de las cuáles 6.406 mujeres fueron capturadas por la comisión tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 CP). Y del desarrollo de una encuesta realizada a 2.058 mujeres la principal edad de las detenidas oscila entre 18 y 35 años, de las cuales el 18,8% se declara como mujer negra o afrocolombiana, el 5,1% como indígena y el 0,4% como raizal o gitana. De las encuestadas el 83% de las privadas de la libertad vivían en estrato 0, 1 y 2, además de lo anterior, el 49,7% terminó solo la primaria (…)”⁵. Sobre esto, tal como lo ha dicho la academia “(…) cabe resaltar que la privación de la libertad de estas mujeres que cumplen roles fácilmente sustituibles no afecta significativamente las redes de narcotráfico (…)”⁶.

Tanto es así que se ha indicado que “(…) la situación de la mayoría de las mujeres privadas de la libertad se caracteriza por la combinación de tres fenómenos: informalidad laboral, jefatura femenina del hogar y precariedad económica. Lo anterior conlleva una alta vulnerabilidad social (…)”⁷.

En este momento es pertinente traer a colación lo dicho por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que luego de advertir la necesidad de racionalizar el uso de la prisión en América Latina, indicó que las medidas que en este sentido se tomen y favorezcan a las mujeres, también serán garantes del interés superior de niños, niñas y adolescentes, pues “(…) ha observado, por ejemplo, que en los hechos un alto porcentaje de las mujeres privadas de libertad que tienen niños a su cargo han sido detenidas por delitos no violentos, como el microtráfico de drogas (…)”⁸.

El análisis de la Comisión se corresponde con lo relatado por el informe técnico sobre alternativas al encarcelamiento para los delitos relacionados con drogas, que deja de presente lo que sucede en la relación maternidad – prisión

⁵ Disponible en versión web <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Paginas/genero.aspx>

⁶ SÁNCHEZ Astrid, RODRÍGUEZ Leonardo, FONDEVILA Gustavo y MORAD, Juliana. Mujeres y Prisión en Colombia. Mujeres y prisión en Colombia Desafíos para la política criminal desde un enfoque de género Pontificia Universidad Javeriana, 2018, p. 14. Versión Web disponible en <https://www.icrc.org/es/document/informe-carceles-y-mujeres-en-colombia>

⁷ Ibid. Página 49.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13 30 diciembre 2013.



Gráfico 1. Extraído del Informe técnico sobre alternativas al encarcelamiento para los delitos relacionados con drogas presentado por la delegación en Colombia del CICR junto con la Pontificia Universidad Javeriana y el Centro de Investigación y Docencia Económicas de México.

Según lo dicho en el documento en mención la relevancia de la cifra está en que “(…) Uno de los problemas principales es la separación de las madres de sus hijos al cumplir los tres (3) años, de acuerdo con las normas vigentes, sin contar con el apoyo psicológico adecuado para manejar esta situación (…)”⁹. Lo que provoca un impacto intergeneracional por la desarticulación familiar y la ruptura del vínculo madre e hijo, la presión y el estigma social. Sobre el particular las cifras señalan que:



Gráfico 2. Extraído del Informe técnico sobre alternativas al encarcelamiento para los delitos relacionados con drogas presentado por la delegación en Colombia del CICR junto con la Pontificia Universidad Javeriana y el Centro de Investigación y Docencia Económicas de México.

Para atender esa situación, los instrumentos internacionales sugieren que para mujeres privadas de la libertad deben adoptarse medidas alternativas a la prisión atendiendo a las condiciones de caso y en aplicación de un enfoque de género. Así es como las reglas 57, 58, 59 de Bangkok¹⁰ establecen que los ordenamientos jurídicos se deberán establecer medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

Acerca de este aspecto, a modo de referencia téngase en cuenta que del perfil demográfico y socioeconómico de las mujeres privadas de la libertad se ha dicho que:

“(…) La mayoría de las mujeres privadas de la libertad en Colombia cumplen con el siguiente perfil: se encuentran en edad productiva y reproductiva, se identifican como heterosexuales, son solteras

⁹ SÁNCHEZ Astrid, RODRÍGUEZ Leonardo, FONDEVILA Gustavo y MORAD, Juliana. Op. Cit. p. 16.

¹⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios. 16 de marzo de 2011.

y pertenecen a estratos socioeconómicos bajos. Antes de su detención, los ingresos mensuales del hogar de un alto porcentaje de estas mujeres eran inferiores a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v.). La mayoría de estas mujeres eran cabeza de familia (75%), es decir, tenía la responsabilidad económica exclusiva del hogar. Debido a su bajo nivel de escolaridad, estas mujeres se encuentran en condición de acceder a trabajos precarios. Con base en estos datos, es posible afirmar que la mayoría de las mujeres encuestadas tienen un estatus socioeconómico bajo (...)

El contexto familiar del hogar de la infancia de un alto porcentaje de las mujeres privadas de la libertad se caracteriza por la presencia de situaciones problemáticas. En este sentido, varias mujeres reportaron haber presenciado situaciones de violencia intrafamiliar en su infancia y un porcentaje significativo abandonó el hogar antes de los quince años. Se evidenció que la violencia intrafamiliar es una de las razones principales para abandonar el hogar a una edad temprana. Adicionalmente, más de la mitad de las participantes indicó que algún miembro de su familia había estado en prisión, principalmente por delitos relacionados con estupefacientes y hurto (...)

Un porcentaje considerable de las mujeres privadas de la libertad reportó haber sido víctima de las siguientes formas de violencia alguna vez en su vida¹¹.

Además, las reglas de Bangkok también se encargan de señalar que, en el diseño de la política criminal, el Estado adoptará medidas que no impliquen la separación de las infractoras de la ley penal de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Para el caso que ahora que se discute se tiene que:

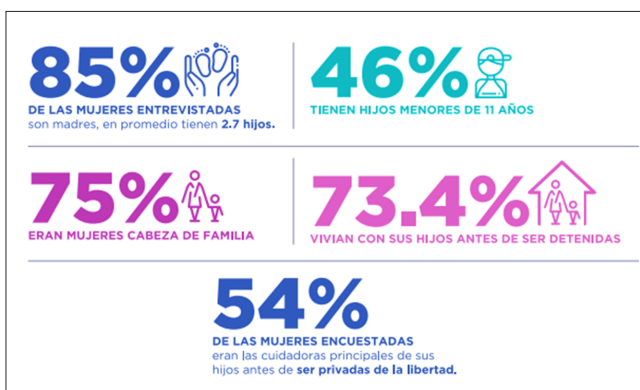


Gráfico 3. Extraído del Informe técnico sobre alternativas al encarcelamiento para los delitos relacionados con drogas presentado por la delegación en Colombia del CICR junto con la Pontificia Universidad Javeriana y el Centro de Investigación y Docencia Económicas de México.

En suma, el propósito de este proyecto de ley se enmarca en el cumplimiento de los objetivos propuestos por las reglas de Bangkok que giran en

torno a la reducción del uso de la pena privativa de la libertad para las mujeres, promover medidas alternativas a la privación y atender las necesidades especiales y abordar las causas detrás de la comisión de conductas sancionables por la ley penal.

Dicho lo anterior, debe rememorarse lo dicho por que indica:

“(...) Así, la mayoría de las mujeres, que suelen vivir en estrecha relación con su núcleo familiar, al ingresar a la prisión son abandonadas por sus parientes, lo que genera mayor angustia, tanto por la situación de abandono como por la ausencia de su entorno, en el que desempeñaban un rol central¹². Y cuando recobran su libertad se enfrentan, como señala Lagarde, a estigmas mayores: mientras para los hombres el haber estado en prisión puede ser un elemento de prestigio machista, “las mujeres ex convictas quedan estigmatizadas como malas en un mundo que construye a las mujeres como entes del bien, y cuya maldad es imperdonable e irreparable”¹³ (...)”¹⁴.

Así las cosas, lo que se busca con este proyecto de ley es contemplar medidas dirigidas a las mujeres en consideración de sus condiciones socioeconómicas particulares, con un enfoque de género para hacer un aporte sustancial para corregir desigualdades históricas otorgando mecanismos sustitutivos a la detención preventiva porque se les permitirá a las mujeres procesadas por la presunta comisión de delitos relacionados con estupefacientes mantener un vínculo laboral para la inserción social y no romper los vínculos con sus hijos o parientes, es decir, se adoptan mecanismos garantistas de los derechos humanos y se reconocen las tareas de cuidado que ejercen ella y por las cuales son acreedoras de beneficios relacionados con su libertad.

De otra parte, el objeto del proyecto de ley contribuye a atender una grave situación de derechos humanos que se vive en las cárceles colombianas y que ha provocado un estado de cosas inconstitucional, pues de esta manera, disminuiría ostensiblemente el número de personas privadas de la libertad y se brindaría a las mujeres procesadas de continuar ocupando un rol, lo cual redundaría también en la protección de derechos humanos niñas, niños y adolescentes, personas que son cuidadas y se potencia la función social del derecho penal, que no es otra cosa que la inserción social.

¹² Ver, *Mujer y cárcel en América Latina*, María Noel Rodríguez - ILANUD, 2004.

¹³ LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela. *Los cautiverios de las mujeres: madres, esposas, monjas, putas, presas y locas*. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005. P. 676.

¹⁴ BRICEÑO-DONN, Marcela. *Mujeres y prisión en Colombia*. Procuraduría Delegada en lo Preventivo para Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, Grupo de Asuntos Penitenciarios y Carcelarios. Apoyo técnico y financiero del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, UNIFEM. Bogotá, D. C. 2006.

¹¹ SÁNCHEZ Astrid, RODRÍGUEZ Leonardo, FONDEVILA Gustavo y MORAD, Juliana. Op. Cit. p.p. 9-12.

En atención a lo dicho por la Corte Constitucional:

“(...) El nivel de hacinamiento ha generado que en los establecimientos de reclusión se vulneren de manera sistemática los derechos de las personas privadas de la libertad, pues impide que éstas tengan lugares dignos donde dormir, comer, realizar sus necesidades fisiológicas, tener visitas conyugales e íntimas, ejercer actividades de recreación, de formación y de resocialización, entre otros”¹⁵.

Pues bien, el mismo Tribunal evidenció tiempo atrás un sin número de condiciones que provocan una masiva violación de derechos humanos a las personas privadas de la libertad, lo cual repercute en el entorno familiar, sobre esto la Corporación recientemente ha señalado que:

“(...) La violencia y la discriminación en contra de las mujeres tienen unas repercusiones concretas -a las que no suele prestársele suficiente atención- cuando ellas entran en contacto con el sistema penitenciario. No hay que hilar muy delgado para recordar que, en un marco como ese, están expuestas a situaciones que aumentan exponencialmente su vulnerabilidad, con un impacto claramente diferenciado.

Tampoco, que las mujeres reclusas tienen, en dicha esfera de privación de su libertad, unas necesidades especiales que suplir y unos problemas concretos que enfrentar, desde los ámbitos más básicos y vitales. Los riesgos iusfundamentales que una persona enfrenta al ingresar a un centro de esta naturaleza en Colombia, en el marco de estado de cosas inconstitucional que lo atraviesa, particularmente, en materia de violencia física, psicológica o sexual, se multiplican, en su intensidad e impacto, cuando se trata, entonces, de los derechos de las mujeres.

Lo anterior, máxime si el segmento poblacional de mujeres que ingresa al sistema penitenciario está compuesto por personas de bajos recursos e incursas en otras categorías de vulnerabilidad, quienes, en su vida cotidiana, vienen de enfrentar contextos de violencia y discriminación por razón del género (...)”¹⁶.

Algunas cifras sugieren que las condiciones de hacinamiento afectan de manera diferencial a las mujeres, limitando su acceso a algunos bienes indispensables para su salud sexual y reproductiva, pues hay una notoria dificultad para acceder a los productos usados por las mujeres en el periodo menstrual y tampoco hay un acceso oportuno a exámenes como la citología y la detección de enfermedades de transmisión sexual¹⁷.

También debe tenerse presente, que algunas cifras sugieren que el gran número de mujeres privadas de libertad ha contribuido ostensiblemente a que se empeore la situación de hacinamiento en los centros de reclusión. Para junio de 2018 la tasa de hacinamiento era cercano al 48.5%, según lo mostró en su momento el DANE en las Proyecciones de población con base en el Censo 2005¹⁸.

Ante este panorama complejo se evidencia que el otorgamiento de un tratamiento penal diferenciado a aquellas mujeres que desarrollan actividades de gestación, lactancia, cuidado y provisión en sus familias que se vean enfrentadas a una investigación o juicio por delitos relacionados con el narcotráfico, permitirá la protección efectiva de los derechos de ellas, permitiéndoles que en libertad gocen del beneficio de continuar inmersas en la sociedad, apoyo a su entorno familiar y se sumará en medidas para contrarrestar el estado de cosas inconstitucional que ha evidenciado la Corte Constitucional en materia carcelaria y penitenciaria.

4. CONTEXTO NORMATIVO

En primer lugar, debe tenerse presente que en el sistema universal, los derechos de las personas privadas de libertad y las obligaciones que tiene el Estado están contenidas, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y su protocolo facultativo, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, y el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Para esta oportunidad, es importante resaltar dos instrumentos internacionales en materia de derechos de la mujer, “La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” y “La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer”. Estos elementos del bloque de constitucionalidad traen consigo obligaciones en cabeza del Estado para garantizar el pleno goce de los derechos de las mujeres y en especial, contemplan la necesidad de que los Estados parte.

En ese orden de ideas, se establece la necesidad de brindar protección jurídica a los derechos de las mujeres con fundamento en la igualdad y por conducto de los tribunales e instituciones públicas competentes¹⁹. Asimismo, se estipula el derecho al

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-762 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-267 de 2018, M. P. Carlos Bernal Pulido, par. 31.

¹⁷ SÁNCHEZ Astrid, RODRÍGUEZ Leonardo, FONDEVILA Gustavo y MORAD, Juliana. Op. Cit. p.p. 9-12.

¹⁸ Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-portema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>

¹⁹ Convención contra la discriminación de la mujer. Artículo 2 literal c. Versión web disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, lo cual comprende entre otras cosas. Estos derechos comprenden, entre otros, la garantía a la libertad, seguridad personal e igualdad de protección ante la ley y de la ley²⁰.

Por su parte la Constitución Política en el artículo 20 transitorio estipuló que el compromiso del Estado de realizar todos los ajustes normativos necesarios, de acuerdo con derecho internacional humanitario y derechos fundamentales, para dar alcance al Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de la paz estable y duradera. Consecuentemente, como uno de los compromisos del Acuerdo fue construir caminos para un tratamiento diferenciado, el Legislador cuenta con la herramienta jurídico – constitucional para dar alcance a las medidas que propone el proyecto de ley que ahora ocupa a esta Corporación.

Otro aspecto que debe tenerse en cuenta es el código penal colombiano contempla en el Capítulo II del Título XIII del Libro Segundo los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes aquí están contenidos los artículos 375 y 376 que hacen referencia a la conservación o financiación de plantaciones y al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, respectivamente. Para estos tipos penales se contemplan penas privativas de la libertad entre 6 y 20 años, en consecuencia, de acuerdo con el artículo 68 A de la normatividad sustancial penal quienes estén siendo procesadas por las conductas punibles en mención quedarán excluidas de cualquier beneficio y subrogado penal.

Si bien es cierto, que tales exclusiones no aplican, entre otras, para el numeral 5 del artículo 314 del Código Penal que ofrece a las mujeres madres cabeza de familia de hijo mejor o que sufre incapacidad permanente la posibilidad de una detención domiciliaria, esto no es suficiente para salvaguardar a las mujeres gestantes, lactantes, cuidadoras o proveedoras, toda vez que su libertad sigue restringida lo cual les impediría desarrollar las actividades de cuidado y provisión a cabalidad.

Sobre este tema la Corte Constitucional ha insistido en que la política criminal del Estado deben adecuarse a estándares que sean garantes de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad²¹ y en el análisis de la situación carcelaria del país, se ha dicho que el ingreso de las mujeres aumenta las vulnerabilidades con un impacto diferenciado por las necesidades que ostentan debido al género, se hace mención a que las mujeres

privadas de la libertad se enfrentan a sistema de cárceles que carece de perspectiva de género.²²

De igual manera, es válido traer a esta discusión los planteamientos hechos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el uso de la detención preventiva enfatizando sobre:

“(...) la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. Pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.”²³

Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en relación con la detención preventiva son los siguientes:

“(i) La detención preventiva debe ser la excepción y no la regla; (ii) los fines legítimos y permisibles de la detención preventiva deben tener carácter procesal, tales como evitar el peligro de fuga o la obstaculización del proceso; (iii) consecuentemente, la existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para decretar la detención preventiva de una persona; (iv) aun existiendo fines procesales, se requiere que la detención preventiva sea absolutamente necesaria y proporcional, en el sentido de que no existan otros medios menos gravosos para lograr el fin procesal que se persigue y que no se afecte desproporcionadamente la libertad personal; (v) todos los aspectos anteriores requieren una motivación individualizada que no puede tener como sustento presunciones; (vi) la detención preventiva debe decretarse por el tiempo estrictamente necesario para cumplir el fin procesal, lo que implica una revisión periódica de los elementos que dieron lugar a su procedencia; (vii) el mantenimiento de la detención preventiva por un plazo irrazonable equivale a adelantar la pena; y (viii) en el caso de niños, niñas y adolescentes los criterios de procedencia de la detención preventiva deben aplicarse con mayor rigurosidad, procurándose un mayor uso de otras medidas cautelares o el juzgamiento en libertad; y cuando sea procedente deberá aplicarse durante el plazo más breve posible”²⁴.

²² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 267 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido. Parágrafos 31 a 35.

²³ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 121; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 180; Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 77.

²⁴ CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, 2013, párr. 21.

²⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Artículo 4. Versión web disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

²¹ Corte Constitucional de Colombia. Ver, entre otras, sentencias T-388 de 2013, T-762 de 2015, A-121 de 2016 y A-110 de 2019.

5. CONFLICTOS DE INTERÉS

Conforme al artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en el que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley, en principio, no genera conflictos de interés en atención a que se no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de normas de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado:

“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”²⁵.

En ese sentido, se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Acto Legislativo no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

A su vez, el reconocimiento legal de derechos consagrados en la Constitución Política, y en este caso las disposiciones relativas a garantizar el derecho a la libertad de mujeres que tengan las características de gestantes, lactantes, cuidadoras y proveedoras de personas a su cargo, que sean capturadas y posteriormente investigadas por la comisión de delitos de conservación o financiación de plantaciones contemplado en el artículo 375 y de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes establecido en el artículo 376 del Código Penal, no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de

ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto del proyecto	Propuesta de modificación
<p>Artículo 2º. Alcance. La presente ley se aplicará a mujeres gestantes, lactantes, cuidadoras y proveedoras de personas a su cargo, que se encuentren imputadas por los delitos establecidos en los artículos 375 y 376 del Código Penal Ley 599 de 2000.</p>	<p>Artículo 2º. Alcance. La presente ley se aplicará <u>con enfoque de género</u> a mujeres gestantes, lactantes, cuidadoras y proveedoras de personas a su cargo, que se encuentren imputadas por los delitos establecidos en los artículos 375 y 376 del Código Penal Ley 599 de 2000.</p>
<p>Sustentación. La incorporación explícita del enfoque de género garantizará que las autoridades judiciales puedan hacer un análisis de cada caso en concreto y atendiendo a los parámetros que han sido decantados por la jurisprudencia constitucional.</p>	
<p>Artículo 3º. Definiciones. Para efecto de los dispuesto en la presente ley. Se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>Mujer gestante: Entiéndase por mujer gestante la mujer en estado de embarazo.</p> <p>Mujer lactante: Entiéndase por mujer lactante la mujer que posterior a su parto inicia el proceso de alimentar al recién nacido a través de sus senos. Dicho proceso se entiende por un plazo de dos años contados a partir del nacimiento.</p> <p>Mujer cuidadora: Entiéndase por mujer cuidadora, la mujer que tiene a su cargo el cuidado y atención de personas ya sean familiares o terceros por razones de salud, situación de discapacidad o minoría de edad.</p> <p>Mujer proveedora: Entiéndase por mujer proveedora, la mujer que provee en su hogar las alternativas para suplir las necesidades económicas de alimentación, transporte, vivienda, servicios públicos y demás requeridas en el hogar.</p>	<p>Artículo 3º. Definiciones. Para efecto de los dispuesto en la presente ley. Se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>Enfoque de género: <u>conjunto de herramientas que permiten identificar y caracterizar las particularidades contextuales y situaciones vivenciadas por las personas de acuerdo con su sexo y a los constructos sociales asociados con dicho sexo, con sus implicaciones y diferencias económicas, políticas, psicológicas, culturales y jurídicas, identificando brechas y patrones de discriminación.</u></p> <p>Perspectiva de género: <u>estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros.</u></p> <p>Mujer gestante: Entiéndase por mujer gestante la mujer en estado de embarazo.</p> <p>Mujer lactante: Entiéndase por mujer lactante la mujer</p>


²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 10 de noviembre de 2009. Radicado N° PI. 01180-00. C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Texto del proyecto	Propuesta de modificación
	<p>que posterior a su parto inicia el proceso de alimentar al recién nacido a través de sus senos. Dicho proceso se entiende por un plazo de dos años contados a partir del nacimiento.</p> <p>Mujer cuidadora: Entiéndase por mujer cuidadora, la mujer que tiene a su cargo el cuidado y atención de personas ya sean familiares o terceros por razones de salud, situación de discapacidad o minoría de edad.</p> <p>Mujer proveedora: Entiéndase por mujer proveedora, la mujer que provee en su hogar las alternativas para suplir las necesidades económicas de alimentación, transporte, vivienda, servicios públicos y demás requeridas en el hogar.</p>
<p>Sustentación: incluir la definición hecha por la Corte Constitucional no solo contribuye a saldar la deuda histórica que tiene el Estado colombiano en cerrar las brechas de desigualdad que han soportado las mujeres, sino que vinculará a los operadores judiciales a acatar la obligación de hacer un análisis diferenciado para cada caso.</p>	
<p>Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra a regir a partir del día siguiente de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra a regir a partir del día siguiente de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>Sustentación: es un error aritmético que debe corregirse para prevenir dificultades en la aplicación de la ley y que esto produzca efectos sobre la eficacia de la norma.</p>	

Sobre el resto del articulado del proyecto de ley no se proponen modificaciones.

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los honorables representantes que integran la Comisión Primera de esta Cámara, dar primer debate al Proyecto de ley número 042 de 2022 Cámara, *por medio del cual se otorga la libertad a mujeres en detención preventiva relacionadas con delitos de drogas y se establecen otras disposiciones* conforme al pliego de modificaciones y el texto propuesto para primer debate, adjuntos.


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
 Representante a la cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se otorga la libertad a mujeres en detención preventiva relacionadas con delitos de drogas y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Conceder la libertad a mujeres gestantes, lactantes, cuidadoras y proveedoras de personas a su cargo, que se encuentren en detención preventiva imputadas por los delitos establecidos en los artículos 375 y 376 del Código Penal Ley 599 de 2000 y establecer acciones afirmativas en política criminal y penitenciaria sin perjuicio de lo establecido en la Ley 750 de 2002, en el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes que le sean aplicables.

Artículo 2°. Alcance. La presente ley se aplicará con enfoque de género a mujeres gestantes, lactantes, cuidadoras y proveedoras de personas a su cargo, que se encuentren imputadas por los delitos establecidos en los artículos 375 y 376 del Código Penal Ley 599 de 2000.

Artículo 3°. Definiciones. Para efecto de los dispuesto en la presente ley. Se adoptan las siguientes definiciones:

Enfoque de género: Conjunto de herramientas que permiten identificar y caracterizar las particularidades contextuales y situaciones vivenciadas por las personas de acuerdo con su sexo y a los constructos sociales asociados con dicho sexo, con sus implicaciones y diferencias económicas, políticas, psicológicas, culturales y jurídicas, identificando brechas y patrones de discriminación.

Perspectiva de género: Estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros.

Mujer gestante: Entiéndase por mujer gestante la mujer en estado de embarazo.

Mujer lactante: Entiéndase por mujer lactante la mujer que posterior a su parto inicia el proceso de alimentar al recién nacido a través de sus senos. Dicho proceso se entiende por un plazo de dos años contados a partir del nacimiento.

Mujer cuidadora: Entiéndase por mujer cuidadora, la mujer que tiene a su cargo el cuidado y atención de personas ya sean familiares o terceros por razones de salud, situación de discapacidad o minoría de edad.

Mujer proveedora: Entiéndase por mujer proveedora, la mujer que provee en su hogar las

alternativas para suplir las necesidades económicas de alimentación, transporte, vivienda, servicios públicos y demás requeridas en el hogar.

Artículo 4°. *Procedimiento*. Las mujeres gestantes, lactantes, cuidadoras y proveedoras que se encuentren en detención preventiva en establecimiento carcelario o en su residencia, podrán solicitar al juez de control de garantías del municipio en el que se encuentren detenidas la aplicación del beneficio establecido en el artículo 1° de la presente ley, quién analizará la prueba y procederá a decidir sobre su aplicación.

Parágrafo. Para probar la condición de mujer gestante, lactante, cuidadora o proveedora bastará prueba sumaria tales como declaraciones de terceros, interposición de acciones de tutela como agente oficiosa, contratos, recibos de pagos y cualquiera que permita corroborar su condición.

Artículo 5°. *Aplicación para la imposición de la medida de aseguramiento*. Al momento de analizar la procedencia de la medida de aseguramiento privativa de la libertad dentro de las investigaciones adelantadas por los delitos establecidos en los artículos 375 y 376 del Código Penal, el juez de control de garantías se abstendrá de imponerla en caso de que la imputada reúna la condición de mujer gestante, lactante, cuidadora o proveedora.

Artículo 6°. *Compromiso*. En caso de obtención la libertad, la beneficiaria suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización del juez de control de garantías, a concurrir ante las autoridades cuando sea requerida, a presentarse a las audiencias del proceso y a aceptar los mecanismos de control y vigilancia electrónica o institucionales que el juez disponga.

Parágrafo. En caso de incumplimiento de los compromisos, el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá solicitar la revocatoria del beneficio.

Artículo 7°. *Permisos*. La aplicación de este beneficio comporta el permiso para trabajar y desarrollar las actividades de cuidado y provisión que adelanta la imputada.

Artículo 8°. **Adiciónese** un parágrafo al artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de mujeres gestantes, lactantes, cuidadoras y proveedoras de personas a su cargo condenadas por delitos relacionados con los artículos 375 y 376 del código penal al momento de analizar la aplicación del beneficio o subrogado.

Artículo 9°. El Ministerio del Trabajo, junto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñará e implementará en el término de seis (6) meses una política de reinserción laboral efectiva para las mujeres imputadas por delitos de drogas

que recuperen su libertad objeto de la presente ley y sus familias.

Artículo 10. El Ministerio de Justicia y del Derecho presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la situación de las mujeres condenadas por delitos de drogas en Colombia, el impacto de las medidas privativas de la libertad en sus familias y las oportunidades educativas y laborales otorgadas a las mujeres que ya salieron de las cárceles para la discusión y formulación de la política de drogas en Colombia.

Artículo 11. El Observatorio de Drogas del Ministerio de Justicia y del Derecho producirá boletines periódicos con indicadores tales como personas detenidas, indiciadas, imputadas, absueltas, condenadas y sancionadas por delitos de drogas, desagregando dicha información por sexo e identidad de género, situación jurídica, pertenencia étnica, edad, delito, nivel educativo, estado civil y personas a cargo.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley entra a regir a partir del día siguiente de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se eliminan beneficios y subrogados penales para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio.

Bogotá, D. C., septiembre 8 de 2022

Doctor:

Juan Carlos Wills Ospina

Presidente

Comisión Primera,

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de Ponencia primer debate del **Proyecto de ley número 050 de 2022**, por medio del cual se eliminan beneficios y subrogados penales para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio.

Honorable Representante,

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento a continuación ponencia positiva para primer debate

al **Proyecto de ley número 050 de 2022**, por medio del cual se eliminan beneficios y subrogados penales para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio.

Cordialmente,



ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
Representante a la Cámara
Bogotá D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se eliminan beneficios y subrogados penales para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio.

1. Objeto del proyecto de ley.

Con el presente proyecto de ley se busca la exclusión de los beneficios judiciales y subrogados penales previstos en la ley, a aquellas personas que sean condenadas o cobijadas con medida de aseguramiento por el delito de feminicidio, incluso en su modalidad tentada; con el fin de fortalecer la lucha en contra de la violencia contra mujeres en Colombia.

2. Consideraciones.

La Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, en su informe especial del año 2012, centró su atención en el homicidio de mujeres por motivos de género, sobre el cual expresó que no constituyen incidentes aislados que tienen lugar de forma repentina e imprevista, sino más bien son el acto último de violencia que tiene lugar en un continuo de violencia contra las mujeres. Sobre el tema, puntualmente expresó que “la prevalencia de los homicidios relacionados con el género en sus distintas manifestaciones está cobrando proporciones alarmantes en todo el mundo. Estas manifestaciones, arraigadas en la cultura y la sociedad, siguen aceptándose, tolerándose o justificándose. En el contexto del homicidio de mujeres, en gran medida los Estados no cumplen con su responsabilidad de actuar con la debida diligencia para promover y proteger los derechos de la mujer”¹.

La figura y conceptualización del término *Feminicidio* o *femicidio* (*Femicide en inglés*) ha sido objeto de múltiples debates desde distintas

disciplinas y ramas del saber humano y su definición ha evolucionado de acuerdo con la propia transformación del fenómeno y con el debate de amplios grupos de activistas, académicas y legislaciones alrededor del mundo.

Su antecedente más lejano se remonta a la década del 70. En 1974, la escritora estadounidense Carol Orlock² acuñó el término “femicide” para utilizarlo como título de un libro que nunca publicó. Luego, en 1976, el concepto fue retomado por Diane E.H. Russell, escritora, docente, y activista sudafricana residente en Inglaterra, quien conoció los estudios de Orlock y decidió utilizar la figura públicamente ante una audiencia de casi dos mil mujeres de 40 países diferentes que participaron en el primer “Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres”³ realizado en Bruselas-Bélgica. Diane consideró que era un término muy apropiado para describir el asesinato misógino de las mujeres por los hombres y que debería usarse en reemplazo del vocablo tradicional “homicidio”, porque el prefijo “fem” significa femenino, y el complemento “icide”, matar, lo que le otorgaba un carácter especial al concepto, con el mismo énfasis usado en palabras como genocidio, parricidio, matricidio e infanticidio.

Para Rusell, la importancia del término radicaba en poder elevar eventualmente la conciencia global sobre el carácter misógino de la mayoría de los asesinatos de mujeres y niñas, así como la movilización de las mujeres para combatir estos crímenes letales de odio. En las publicaciones antes citadas, Diana Rusell ejemplificó varios casos de femicidio para mostrar la motivación de género común en todos ellos.

Los estudios de Diana Rusell produjeron en Europa repercusiones en los Códigos Penales de Suecia (1998) y España (2004), pero fue en América Latina donde la figura tuvo su mayor auge y desarrollo a nivel doctrinario y legislativo.

En Latinoamérica, la mexicana Marcela Lagarde y de los Ríos, antropóloga y legisladora quien también estudio las obras de Diane Rusell, no optó por el vocablo “femicidio” que sería la directa traducción de la palabra “femicide” del inglés, por considerar que el mismo solo denotaba el femenino de “homicidio”. En su reemplazo, utilizó la expresión “feminicidio”, proveniente del latín *fémica*, que significa mujer, y *cidio* que significa matar o trincar. Lagarde le otorgó a la figura “feminicidio”, además de los significados usados por quienes le precedieron, un significado político

¹ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, Consejo de Derechos Humanos. 20º Período de sesiones. Tema 3 de la agenda. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. A/HRC/20/16. Asamblea General Naciones Unidas. 23 de mayo de 2012

² Citado por Diana Rusell en su página oficial <http://www.dianarussell.com/index.html>, pero además, en <http://www.caminos.org.uy/consideracionesfemicidio.pdf> y Diario El País <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/214568-62575-2013-02-25.html>. Fecha de consultas: 25 de junio de 2015.

³ Rusell, Diane, Artículo: El Poder de un nombre. Documento electrónico disponible en http://www.dianarussell.com/f/Crimes_Against_Women_Tribunal.pdf Fecha de consulta 18 mayo de 2015.

para entender con ello no solo la misoginia⁴ que conlleva los asesinatos de mujeres motivados por el género sino la tolerancia del Estado en su comisión, como en los casos examinados en la sentencia de campo algodonero, cuyos hechos se presentarán brevemente a continuación para ilustrar la definición de “femicidio” acuñada por Lagarde.

Colombia fue el tercer país de América Latina y el Caribe en penalizar el homicidio de la mujer, mediante la expedición, inicialmente, de la Ley 1257 de 2008, que en su artículo 26 introdujo como causal de agravación para el delito de homicidio, cuando éste se cometía contra una mujer “por el hecho de serlo”. Posteriormente, mediante la Ley 1761 de 2015, o Ley “Rosa Elvira Cely” se tipificó el feminicidio como un delito penal autónomo y se penalizó con hasta quinientos (500) meses de prisión a quien “causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”.

Es así que, por iniciativa del Congreso, surge el feminicidio como tipo penal autónomo en el Código Penal colombiano. Según se plantó en la exposición de motivos, la iniciativa pretendía no solo crear un nuevo delito, sino además generar un cambio trascendental en la política criminal y crear lineamientos claros y precisos para la ejecución de los procesos de investigación y juzgamiento y sanción de conductas violentas contra las mujeres, que en estos casos no solo afecta a ellas, sino a familiares y a su entorno social.

Para Colombia podemos decir que se entiende por feminicidio el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer. De esta manera, cuando una mujer es víctima de un crimen y dicho crimen que se ha cometido por su condición femenina como principal causa, este fenómeno es conocido como feminicidio.

En palabras de la jurisprudencia, se define el feminicidio como: “el homicidio de una mujer por razones de género. Presupuestos necesarios para determinar su configuración”.

Lamentablemente, las acciones desarrolladas en Colombia para prevenir la ocurrencia de este delito parecen ser insuficientes, como se señala en cifras oficiales. Tanto las cifras del SPOA de la Fiscalía General de la Nación⁵, como las del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y la información reportada en medios de comunicación, reportan, para el año 2021, un incremento de las cifras de feminicidio para el año 2021, especialmente en departamentos como Valle

del Cauca, si se comparan las cifras de este año con años anteriores. Según reporte de la revista semana⁶, del día 8 de marzo de 2021, se informó que la Fiscalía General de la Nación reportó un incremento del 8.8% de los feminicidios en Colombia: “En el marco de la celebración del Día Internacional de la Mujer, la Fiscalía General de la Nación indicó que en los dos primeros [meses de 2021 se presentaron 37 feminicidios en el país](#), lo cual resulta preocupante para las autoridades, debido a que las cifras crecieron un 8,8% frente a las que se presentaron en el mismo periodo del año anterior”.

En el mismo sentido, el Observatorio Colombiano de las Mujeres de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer reporta las cifras de violencias contra las mujeres, entre ellos el feminicidio (<http://www.observatoriomujeres.gov.co/es/Violence>)

Por lo tanto, urge limitar aún más los derechos y prerrogativas que tienen los condenados e incluso las personas investigadas e imputadas como presuntos responsables de este delito, tanto en su modalidad consumada como tentada, para fortalecer uno de los fines y funciones de la pena previstos en el artículo 4° del Código Penal, esto es, la prevención general del delito, encaminada a que potenciales feminicidas desistan de cometer el delito, ante la dureza de las penas y sanciones previstas para ese delito y eficiencia del aparato judicial en perseguir, investigar y sancionar arduamente a quienes cometen el delito de feminicidio, que es la máxima violación a los derechos humanos de las mujeres en Colombia.

La jurisprudencia constitucional ha planteado en múltiples ocasiones que los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena, como medidas que permiten reemplazar una pena restrictiva por otra más favorable, tienen como «fundamento la humanización del derecho penal y la motivación para la resocialización del delincuente»⁷. De esta manera, la existencia de estos mecanismos se entiende articulada con una política criminal con una orientación humanizadora de la sanción penal, que en el marco del Estado Social de Derecho debe ser necesaria, *útil* y proporcionada, para poder contribuir con los fines de prevención, retribución y resocialización⁸. Sin embargo, en algunas ocasiones, dada la gravedad de las conductas, la naturaleza de la afectación a los bienes jurídicos tutelados, y la afectación a la sociedad, es necesario limitar estos beneficios a quienes cometen estos ilícitos.

Por lo tanto, este proyecto de ley presenta limitaciones para el acceso de beneficios judiciales

⁴ Misoginia: entendida como la aversión, desprecio u odio por la mujer. Definición de misoginia brindada por la investigadora Linda María Cabrera Cifuentes, directora del área de No violencias y Acceso a la Justicia de la Corporación Sisma Mujer. En “Sistematización de casos sobre acoso sexual y feminicidio”. Corporación Sisma Mujer y USAID. 2013. 73 p. Bogotá - Colombia.

⁵ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/gestion/estadisticas/>

⁶ <https://www.semana.com/nacion/articulo/en-lo-corrido-de-2021-han-aumentado-88-los-feminicidios-en-colombia/202155/#:~:text=En%20el%20marco%20de%20la,que%20se%20presentaron%20en%20el>

⁷ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-035 de 2013. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, reitera la Sentencia C-425 de 2008, de la misma Corporación.

⁸ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-596 de 1992. M. P. Ciro Angarita Barón, Sentencia C-565 de 1993. M. P. Hernando Herrera Vergara. y Sentencia C-806 de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

como la libertad condicional y la prisión domiciliaria, a quienes sean condenados o investigados por el delito de feminicidio, con el fin de reducir la ocurrencia del delito, y castigar más severamente a quienes acaban con la vida de las mujeres en Colombia, con motivaciones misoginias o de género, esto es, a quienes asesinan a las mujeres por el hecho de serlo, y así fortalecer la lucha contra este delito en el país.

2.1 Consideraciones constitucionales y legales:

Este proyecto de ley se fundamenta en la Constitución Política, en el artículo 13 que consagra: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Asimismo la Constitución Política de Colombia, reconoce en los artículos 40, 43 y 53, la protección a la mujer frente a la discriminación, indicando a su vez que impone iguales derechos y oportunidades tanto al hombre como a la mujer, establece una protección especial durante el embarazo y después del parto por cuanto gozarán de especial asistencia y protección del Estado, instituye protección especial a la familia como núcleo esencial de la sociedad, el apoyo que recibirá por parte del Estado y el reconocimiento como sujeto de especial protección constitucional, esto en razón a las distintas clases de discriminación a que ha sido objeto la mujer dentro de la historia de nuestro país y sus diversas luchas por alcanzar reconocimiento en la esfera social, política, laboral y familiar.

Mediante un extenso desarrollo, diferentes normas han desarrollado acciones específicas para la protección de las mujeres en Colombia:

- **Ley 248 de 1995:** Por la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belém do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.
- **Ley 294 de 1996:** Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.
- **Ley 360 de 1997:** Por la cual se modifican algunas normas del Título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código Procedimiento Penal).
- **Ley 575 de 2000:** Por la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.
- **Ley 581 de 2000:** Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la Mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público.
- **Ley 731 de 2002:** Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.
- **Ley 750 de 2002:** Por la cual se expiden normas sobre el apoyo, especialmente en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a las mujeres cabeza de familia.
- **Ley 800 de 2003:** Por la cual se aprueba la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños.
- **Ley 823 de 2003:** Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.
- **Ley 1009 de 2006:** Por la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de asuntos de género.
- **Ley 1023 de 2006:** Por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1257 de 2008:** Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos de procedimiento penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones y sus respectivos decretos reglamentarios.
- **Ley 1413 de 2010:** Por la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.
- **Ley 1475 de 2011:** Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones. Ley que ha permitido las cuotas en la conformación de listas a cargos de elección popular.
- **Ley 1448 de 2011:** Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Esta ley incorpora el enfoque diferencial atendiendo la perspectiva de género y mujer, e impulsa el análisis de los impactos desproporcionados del conflicto armado en las mujeres y personas con orientación sexual diversa, en el marco de los diferentes hechos victimizantes. Establece normas

específicas para las mujeres en los artículos 114 al 118.

- **Ley 1496 de 2011:** Por la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones.
- **Decreto 4796 de 2011:** Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 8°, 9°, 13 Y 19 de la Ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones. Esta norma define las acciones necesarias para detectar, prevenir y atender integralmente a las mujeres víctimas de violencia a través de los servicios que garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud, e implementar mecanismos para hacer efectivo el derecho a la salud.
- **Decreto 4799 de 2011:** Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008. Este Decreto tiene por objeto reglamentar las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, las/os Jueces Civiles Municipales, Promiscuos Municipales y de Control de Garantías, de manera que se garantice el efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos que establece la ley para su protección. En él se aclaran los procedimientos para aplicar las medidas de protección presentes en la Ley 1257, teniendo como fundamento la prevención de nuevas situaciones de violencia.
- **Decreto 4463 de 2011:** Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008. Esta norma reglamenta los aspectos laborales de la ley y allí se destaca la creación del programa de Equidad laboral con enfoque diferencial y de género para las mujeres, que deberá difundir y sensibilizar a todas las entidades del sector público a nivel nacional frente a la problemática de la violencia. También, incorpora la obligación de desarrollar ejes de investigación para visibilizar la situación de violencia y discriminación en el ámbito laboral de las mujeres y la puesta en marcha de un Sello de responsabilidad social para empresas que implementen políticas de equidad de género.
- **Decreto 4798 de 2011:** Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008. Esta norma establece para el Ministerio de Educación Nacional, para las secretarías de educación de entidades territoriales certificadas en educación y para los establecimientos educativos, obligaciones en torno a la identificación, denuncia, prevención y abordaje de

situaciones de violencia contra la mujer en el contexto educativo; y regula las acciones de formación y sensibilización de la comunidad educativa frente a las violencias contra la mujer, y estrategias que permitan crear ambientes escolares protectores de situaciones de violencia.

- **Ley 1542 de 2012:** Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Esta ley suprime el carácter de querrelable y desistible a los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria y establece la investigación oficiosa de estos.
- **Ley 1639 de 2013:** Por la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido.
- **Decreto 1930 de 2013:** Por el cual se adopta la Política Pública Nacional de Equidad de Género y se crea una Comisión Intersectorial para su implementación.
- **Decreto 1480 de 2014:** Por el cual se declara el 25 mayo como el Día Nacional por la Dignidad de las Mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado interno, también como medida de reparación individual con impacto colectivo, frente a los hechos sufridos por la periodista Jineth Bedoya Lima.
- **Ley 1719 de 2014:** Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado. Esta norma retoma las directrices del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), en el que se incluyó la violencia sexual en el marco del conflicto armado como un crimen de lesa humanidad. Además, estableció que estos crímenes deben ser atendidos sin importar el tiempo que haya pasado después de haber ocurrido y que no se requiere corroboración de la prueba para demostrarlos.
- **Ley 1761 de 2015:** En Colombia el feminicidio fue tipificado como un delito autónomo por la Ley 1761 de 2015⁹, que lo define como el asesinato de una mujer por su condición de mujer o por motivos de su identidad de género, *este tipo penal autónomo será agravado cuando sea cometido por un servidor público, la víctima sea menor de 18 años o mayor de 60, sea cometido por varias personas, le anteceda*

⁹ “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely)”.

una agresión sexual o sea perpetrado por la pareja o expareja de la víctima.

- **Decreto 1314 de 2016:** Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Garantías para las Mujeres Líderesas y Defensoras de los Derechos Humanos.
- **Decreto 1710 de 2020:** Adoptó el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, como estrategia de gestión en salud pública y se dictan disposiciones para su implementación.

3. Ámbito internacional.

- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967);
- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1981);
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993);
- Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994);
- Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995);
- En América Latina: Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belén do Pará 1995); y
- Resolución del Fondo de Población de Naciones Unidas, en la que se declara la violencia contra la mujer como una “Prioridad de Salud Pública” (1999).
- Resolución 1325 de 2000, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: Se encarga de instar a los Estados Parte de Naciones Unidas, a generar acciones para el aumento de la participación de las mujeres en los niveles de adopción de decisiones en la solución de conflictos y los procesos de paz.
- Consenso de Quito de 2007: Se delinean los compromisos de los países firmantes, entre los cuales está Colombia, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivos, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local, como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas.

Además, se pueden considerar la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969; y la Recomendación número 19 del Comité de Expertas de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, 1992.

4. Justificación.

Según las cifras de la Fiscalía General de la Nación (SPOA), consolidadas por el Observatorio Colombiano de las Mujeres, en el año 2020 fueron asesinadas 175 mujeres por el hecho de serlo cifra que, si bien muestra una reducción frente al año 2019, en la que se presentaron 227 feminicidios, sí muestra que en departamentos como Valle del Cauca, Atlántico, Bolívar y Quindío se ha presentado un preocupante incremento.

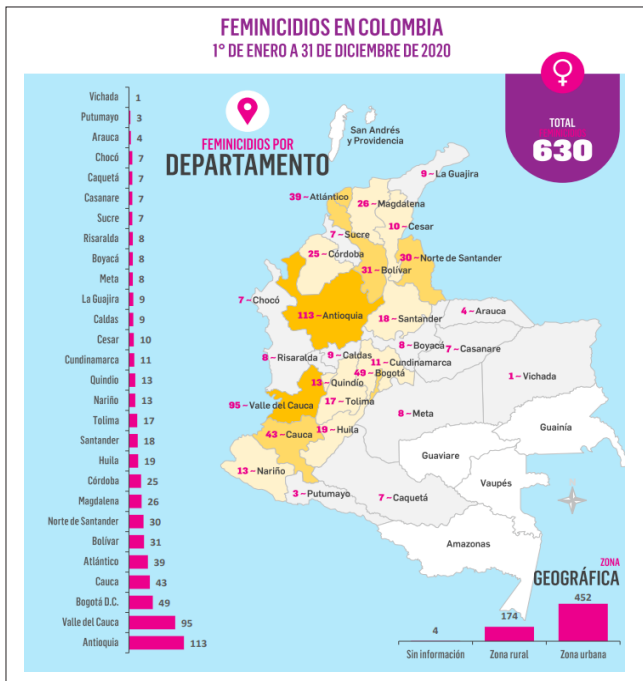
Departamento	2019	2020	Diferencia	%
Antioquia	25	20	-5	-20%
Arauca	5	0	-5	-100%
Atlántico	9	12	3	33%
BOGOTÁ, D. C.	21	16	-5	-24%
Bolívar	7	11	4	57%
Boyacá	5	2	-3	-60%
Caldas	4	2	-2	-50%
Caquetá	3	3	0	0%
Casanare	5	4	-1	-20%
Cauca	8	8	0	0%
Cesar	7	5	-2	-29%
Chocó	3	3	0	0%
Córdoba	1	4	3	300%
Cundinamarca	8	7	-1	-13%
Guainía	1	1	0	0%
Guaviare	4	0	-4	-100%
Huila	6	5	-1	-17%
La Guajira	2	0	-2	-100%
Magdalena	13	8	-5	-38%
Meta	10	6	-4	-40%
Nariño	9	3	-6	-67%
Norte de Santander	4	1	-3	-75%
Putumayo	4	4	0	0%
Quindío	0	1	1	
Risaralda	7	0	-7	-100%
Santander	11	11	0	0%
Sucre	4	2	-2	-50%
Tolima	12	6	-6	-50%
Valle del Cauca	29	30	1	3%
Total general	227	175	-52	-22,9%

Fuente: Fiscalía General de la Nación-SPOA, 2020.

Ahora bien, estas son las cifras de los homicidios de mujeres que han sido tipificados como feminicidios, sin embargo, las organizaciones de la sociedad civil han documentado un número mucho mayor de feminicidios ocurridos en años anteriores, y en lo corrido del 2021, que corresponden a muertes de mujeres que la Fiscalía Nacional aún no ha tipificado como feminicidios, pero que corresponden a asesinatos de mujeres que posiblemente correspondan a feminicidios, aún sin tipificar por la autoridad competente, y que muestran un preocupante incremento en el número de casos.

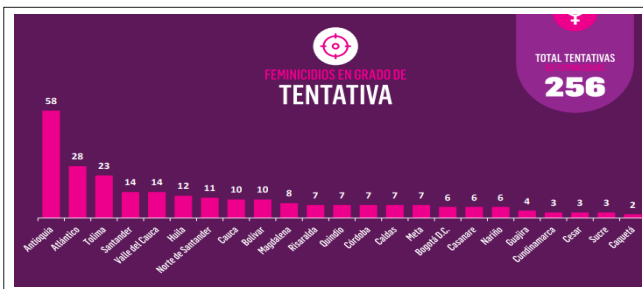
El Observatorio de la Organización “Feminicidios por Colombia” documentó 630 casos de asesinatos de mujeres por el hecho de serlo (feminicidios) ocurridos en el 2020¹⁰, más de tres veces que el reporte de la cifra oficial (FGN -SPOA), como se observa en la siguiente gráfica:

¹⁰ Feminicidios por Colombia, disponible en PowerPoint Presentation (observatoriofeminicidioscolombia.org)



Fuente: Observatorio Femicidios Colombia

Además, reportó ese mismo observatorio de la sociedad civil, un preocupante aumento en el número de tentativas de femicidio, 256 casos en el año 2020, esto es, aquellos hechos en los que se intenta asesinar a una mujer, pero por circunstancias ajenas a la voluntad del agente (femicidida) no se logra:



Fuente: Observatorio Femicidios Colombia.

La violencia feminicida, de acuerdo con la directora de la Fundación Femicidios Colombia, Yamile Roncancio Alfonso, “Ocorre en especial en los entornos familiares, hogares y viviendas: los lugares más inseguros para las mujeres son sus casas. Además, la mayoría está precedido por violencia intrafamiliar y muchas veces ya se habían hecho denuncias ante las instituciones y no hubo una acción efectiva”. (El Espectador, 2021).

Cifras de violencias contra las mujeres - comparativo 2019, 2020 y 2021

Tipo de violencia	Colombia				Colombia			
	Año completo		Año completo		Año completo		Año completo	
	2019	2020	Diferencia	Var %	2020	2021	Diferencia	Var %
Femicidio	243	261	18	7,4%	261	218	-43	-16,5%
Violencia Intrafamiliar	65.889	70.815	4.926	7,5%	70.815	80.165	9.350	13,2%
Violencia sexual	34.230	27.943	-6.287	-18,3%	27.943	25.883	-2.060	-7,3%
Homicidios de Mujeres	851	724	-127	-14,9%	724	815	91	12,6%

Fuente: SPOA – Fiscalía General de la Nación – 2019, 2020 y 2021 (enero a diciembre).

Tal como evidenciamos la disminución en los registros de los delitos de violencia sexual en 2020 y 2021, y de los femicidios en 2021.

Aumento en los registros de los delitos de violencia intrafamiliar tanto en 2020 como en 2021 y de los homicidios de mujeres en 2021.

Además, de acuerdo con la información reportada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario se evidencia que la población privada de la libertad por el delito de Femicidio se encuentra en aumento, lo que preocupa no solo por los elevados casos sino porque en el trascurso del tiempo, existe la posibilidad de que eventualmente estas personas puedan acceder a beneficios o subrogados penales y no pagar la condena completa de un delito que reviste la mayor preocupación y gravedad.

Tabla 43. Incidencia delincencial PPL intramuros

Modalidad delictiva	Hombres			Mujeres			Total delitos PPL intramuros			Participación
	Sind	Cond	Subtotal	Sind	Cond	Subtotal	Sind	Cond	Total	
Homicidio	4.869	20.644	25.513	261	775	1.036	5.130	21.419	26.549	15,7%
Hurto	4.500	17.322	21.822	240	965	1.205	4.740	18.287	23.027	13,7%
Concierto para delinquir	7.379	12.460	19.839	905	1.528	2.433	8.284	13.988	22.272	13,2%
Trafico, fabricación o porte de estupefacientes	4.835	12.809	17.644	804	2.347	3.151	5.639	15.156	20.795	12,3%
Fabricación, trafico y porte de armas de fuego o municiones	3.763	13.834	17.597	117	333	450	3.880	14.167	18.047	10,7%
Actos sexuales con menor de catorce años	2.299	5.247	7.546	21	65	86	2.320	5.312	7.632	4,5%
Acceso carnal abusivo con menor de catorce años	1.768	4.547	6.315	19	40	59	1.787	4.587	6.374	3,8%
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones	1.457	3.193	4.650	97	142	239	1.554	3.335	4.889	2,9%
Extorsion	1.577	2.553	4.130	189	200	389	1.766	2.753	4.519	2,7%
Acceso carnal violento	804	2.543	3.347	7	17	24	811	2.560	3.371	2,0%
Fabricación trafico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas	569	1.686	2.255	33	57	90	602	1.743	2.345	1,4%
Secuestro extorsivo	578	1.574	2.152	55	137	192	633	1.711	2.344	1,4%
Uso de menores de edad para la comision de delitos	649	1.272	1.921	101	189	290	750	1.461	2.211	1,3%
Secuestro simple	415	1.437	1.852	43	114	157	458	1.551	2.009	1,2%
Violencia intrafamiliar	394	1.512	1.906	7	43	50	401	1.555	1.956	1,2%
Desplazamiento forzado	521	1.008	1.529	29	31	60	550	1.039	1.589	0,9%
Lesiones personales	207	1.188	1.395	13	42	55	220	1.230	1.450	0,9%
Fabricación, tráfico o porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos	408	629	1.037	8	16	24	416	645	1.061	0,6%
Destinación ilícita de muebles e inmuebles	260	463	723	87	165	252	347	628	975	0,6%
Receptación	311	566	877	12	30	42	323	596	919	0,5%
Femicidio	306	598	904	4	2	6	310	600	910	0,5%
Otros delitos	4.402	7.830	12.232	404	754	1.158	4.806	8.584	13.390	7,9%
Total	42.271	114.915	157.186	3.456	7.992	11.448	45.727	122.907	168.634	100,0%
Participación	26,9%	73,1%	100,0%	30,2%	69,8%	100,0%	27,1%	72,9%	100,0%	
		93,2%			6,8%			100,0%		

Fuente: SISPEPEC – agosto 2020

Hay preocupación en **Colombia** por el aumento del 12% en femicidios. Según la **Policía**, en lo que va del 2022 (con corte a mayo) han **asesinado** a 420 mujeres en el país, frente a los 375 casos que se reportaron en el mismo periodo del **año** anterior.

Tal y como dieron a conocer las autoridades, los departamentos con más delitos de este tipo son Valle del Cauca con 75, Cundinamarca 51, Antioquia 47, Cauca y Nariño con 28.

Femicidios en Valle del Cauca. Fuente: <https://hsbnoticias.com/>

Además, es constante el reclamo ciudadano de las familias de las mujeres víctimas de femicidio frente a la justicia. Es el mayor clamor de quien ha perdido a su mujer familiar, por causa de la violencia machista en el país que, dada la gravedad de los hechos, y el haber perdido a su madre, a su hermana, a su hija, a su familiar, lo mínimo que esperan es que el agresor o agresores sea judicializado, capturado y que pague con toda la severidad de la ley, la pena impuesta.

Lamentablemente, es común observar en medios de comunicación y en portales de entidades del Estado, noticias que reportan la libertad de feminicidas (condenados o en investigación) o que a ellos se les beneficia con prisión domiciliaria, y que a la postre terminan cumpliendo en el mismo domicilio que compartían con la víctima (asesinada) o que comparten con la víctima que sobrevivió al femicidio (tentativa de femicidio) o en otro domicilio, que puede ser cercano a la víctima, lo que no solo indigna sino que deslegitiman el rol del Estado colombiano, especialmente el rol del aparato judicial en investigar y sancionar con severidad a quienes atentan contra el bien jurídico más preciado: la vida, y eso solo hace que exista un sentimiento de impunidad, de tristeza y descontento generalizado frente a la labor de la justicia en Colombia.

La Ley 1709 de 2014, en su artículo 25¹¹, intentó frenar esta problemática adicionando el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, al señalar que la prisión domiciliaria no se puede cumplir en el mismo domicilio del grupo familiar de la víctima. Sin embargo, esta medida, solo restringía la medida para no cumplir la domiciliaria, en el mismo domicilio de la víctima, pero si la puede cumplir en otro domicilio (que puede ser cercano a la víctima) y que hace que no se aplique con severidad las penas impuestas al delito de femicidio. Además, existen casos en los que -pese a la norma señalada- terminan los condenados o investigados por femicidios pagando su pena en el mismo domicilio de la víctima.

Para ilustrar esta problemática, se presentan algunas noticias en este sentido:

¹¹ Artículo 38D. Ley 1709 de 2014 Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima. El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

1) Detención domiciliaria por tentativa de femicidio contra su compañera sentimental¹²:

El día 10 de octubre de 2018 la página web de la Fiscalía General de la Nación reportó detención domiciliaria para el hombre que intentó asesinar a su pareja, con una navaja, y que además tenía antecedentes de violencia con una pareja anterior:



2) Femicidio de Clarena Acosta Gómez en Barranquilla, cuyo esposo y asesino, se encuentra en prisión domiciliaria¹³:

Este caso generó profunda indignación y dolor, no solo en el Atlántico sino en el país entero. El feminicida Samuel Viñas fue condenado a 43 años de prisión por el asesinato de su esposa Clarena Acosta, pero ahora pasa sus días en su lujoso apartamento en Barranquilla:



3) En Alcalá, Valle del Cauca, se otorgó “casa por cárcel” al presunto feminicida de Dreisy Yamileth Henao, asesinado en Alcalá¹⁴:



¹² <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/seccionales/detencion-domiciliara-por-tentativa-de-femicidio-contra-su-companera-sentimental/>
¹³ <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/por-que-vinas-empresario-que-mato-a-su-esposa-sigue-en-casa-por-carcel-si-corte-ordeno-recluirlo-569670> y <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/samuel-vinas-el-cotizado-empresario-que-asesino-a-su-mujer-sigue-en-casa-por-carcel-569330>
¹⁴ <https://www.elpais.com.co/judicial/casa-por-carcel-a-presunto-feminicida-de-dreisy-yamileth-henao-asesinada-en-alcala.html>

4) Un sujeto condenado por feminicidio quedó en libertad y asesinó a su nueva pareja en un centro comercial en Bogotá en el año 2017¹⁵:



Claudia Johana Rodríguez, de 40 años, fue atacada a tiros por su expareja, quien irrumpió en la óptica donde ella trabajaba en el Centro Comercial Santa Fe en Bogotá y tras dispararle, en al menos dos ocasiones, permaneció sobre su cuerpo inmóvil mientras la Policía intentaba entrar al lugar. Lo más doloroso del caso, es que el feminicida ya había sido condenado por feminicidio previamente, pero de los 22 años de condena solo había pagado unos meses, bajo el argumento de problemas de salud mental, que permitió que un Juez le otorgara su libertad, y no su reclusión en un centro psiquiátrico.

5) Un sujeto que previamente había sido condenado por violencia intrafamiliar, homicidio, hurto, tentativa de feminicidio y lesiones personales estaba cobijado con prisión domiciliaria, y allí violentó de nuevo a su pareja¹⁶:



Estos son solo unos ejemplos de los casos de personas que asesinan o intentan asesinar a sus parejas, y que a pesar de la gravedad de estos hechos son beneficiados con prisión domiciliaria, libertades condicionales y otros beneficios, que no solo deslegitiman el poder punitivo y sancionatorio del Estado, sino que dan un mensaje a la sociedad y a las familias que no son duras las penas a las que se imponen los feminicidas y asesinos de mujeres, lo que puede hacer que el delito continúe en ascenso, y que los potenciales feminicidas no desistan de su cometido, al ver que en unos pocos meses pueden salir

en libertad. Además, en libertad o en domiciliaria, se ha evidenciado que siguen cometiendo delitos, lo que hace que la pena no esté cumpliendo los fines, ni se está sancionando drásticamente a los agresores.

Esa sí como la tipificación de la violencia como delito no es solo contra la mujer sino de la familia, institución que debe asumirse como núcleo fundamental y básico de la sociedad, en esa medida por tratarse de uno de los bienes sociales más sensibles e importantes para asegurar la vida en comunidad pacífica, su respeto no solo está en cabeza del Estado, sino que hace parte de los deberes de los ciudadanos.

5. De los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad:

En este punto, cobra sentido el término de subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y tal como se ha planteado expresamente en la jurisprudencia constitucional, los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y detención, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador (Corte Constitucional, 1998).

Los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y de la detención preventiva, que pueden ser concedidos a personas privadas de la libertad que cumplan con algunos requisitos previamente establecidos. Estos subrogados penales se entienden como un derecho del condenado que debe ser concedido en los casos en los que se verifique el cumplimiento de los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido y que se convierten en un aliciente y motivante para la resocialización de las personas que han sido privadas de la libertad. (Valera, J.L., 2020).

A continuación, analizaremos uno a uno cada uno de los subrogados penales (judiciales) vigentes, para analizar cuál de ellos aplica para los condenados o investigados por el delito de feminicidio:

1.1. Suspensión de la ejecución de la pena:

La suspensión de la ejecución de la pena, antes llamada «suspensión condicional de la ejecución de la pena», se encuentra en el artículo 63 del Código Penal (Ley 599 de 2000). Este artículo mencionado se reformó recientemente a través del artículo 29 de la Ley 1709 de 2014. Puede ser concedida de oficio o a petición del interesado, si se cumplen los siguientes requisitos que el mismo artículo establece:

1. *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
2. *Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*

¹⁵ <https://www.infobae.com/america/colombia/2017/04/12/polemica-en-colombia-un-condenado-por-feminicidio-queda-en-libertad-y-asesino-a-su-nueva-pareja-en-un-centro-comercial/>

¹⁶ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/seccionales/capturado-por-violencia-intrafamiliar-agravada-contra-su-ex-companera-sentimental/>

3. *Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

Este beneficio no aplica para personas investigadas o condenadas por el delito de feminicidio, pues la pena que se puede imponer por este delito es de más de 20 años, esto es, 250 meses a 500 meses y para el feminicidio agravado es de 500 a 600 meses de prisión.

1.2. Libertad condicional:

Es una medida a través de la cual el Juez Penal permite salir de prisión a quien lleva determinado tiempo privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria. Por lo tanto, el sentido del mecanismo es que la persona que ha sido condenada pueda recobrar su libertad antes del cumplimiento total de la pena que se impuso en la sentencia, previo cumplimiento de determinados requisitos.

Se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado recientemente por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30:

El reconocimiento de la libertad condicional está sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- Haber observado buena conducta durante el tiempo en que estuvo privado de la libertad.
- Demostrar arraigo social y familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Según la norma transcrita, dentro de las limitaciones para el otorgamiento de la libertad condicional no está el tipo del delito, ni la gravedad de la conducta, porque con la reforma a la libertad condicional a través de la Ley 1709 de 2014, ya no se exige como requisito subjetivo de la “valoración de la gravedad de la conducta” que sí se debía tener en cuenta para la aplicación del mecanismo antes de la vigencia de la reforma, de acuerdo con la Ley 1453 de 2011.

También es importante tener presente que la libertad condicional no está excluida para los condenados por los delitos que se mencionan en el listado del artículo 68A del Código Penal, debido

a que este mismo artículo –en el párrafo 1– así lo dispone: “lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”. Sin embargo, la libertad condicional sí está excluida para los sentenciados por determinados delitos, por ejemplo, los cometidos contra niños, niñas y adolescentes según el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

Así las cosas, los condenados o investigados por feminicidio, siempre que cumplan el tiempo de la pena, indemnicen a la víctima (excepto que se declare insolvente) y presenten buena conducta en reclusión, **si pueden ser beneficiados con libertad condicional**. La práctica ha demostrado que muchas de las personas beneficiadas con este subrogado, vuelven a delinquir.

Consideraciones.

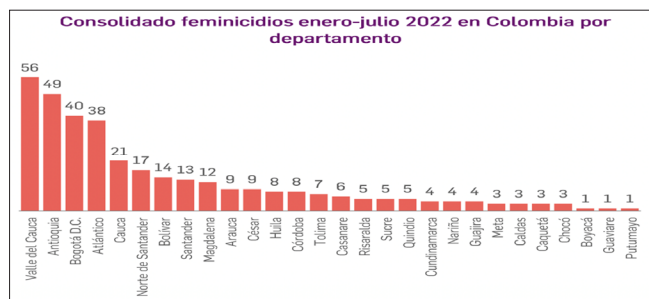
De la lectura de la exposición de motivos se evidencia que los casos de feminicidio en Colombia continúan siendo un tema que debe llamar la atención de este cuerpo legislativo para poder encontrar soluciones a esta situación.

La iniciativa describe con claridad como ha se comportado este delito durante 2020 y el 2021. Sin embargo, en nuestra investigación encontramos información muy importante y actualizada, que puede ilustrar de mejor manera la situación delicada que gira en torno al comportamiento de este tipo penal.

De acuerdo con el boletín mensual¹⁷ del Observatorio Colombiano de Feminicidios, durante el 2021 se registraron cerca de 622 feminicidios en el país. Detalla el mismo informe que de ese total, el 40% eran madres. Antioquia y el Valle del Cauca fueron los departamentos que los mayores casos, 109 y 75 correspondientemente. Según el rango de edad, los mayores casos de feminicidio se presentaron en el intervalo de 25 a 29, con 90 casos, y de 20 a 24 años con 79 feminicidios. Indica también dicho escrito, que cerca de 55 feminicidios se presentaron en mujeres niñas menores de 17 años. Al revisar los sujetos que realizaban estas conductas se encontró que los principales actores están relacionados con bandas mafiosas, un total de 145 casos, seguir de sicarios con 105 y el compañero permanente con 103.

Ese mismo observatorio sostiene que en lo corrido de enero a julio de 2022 se han presentado 349 feminicidios en el país. Lastimosamente los departamentos del Valle del Cauca y Antioquia lideran esta grave situación. Bogotá, aparece en un vergonzoso tercer lugar. La distribución que presenta la referida investigación es la siguiente:

¹⁷ De acuerdo con los autores, el boletín presenta el seguimiento a feminicidios y feminicidios en grado de tentativa, que se realiza a través de rastreo de información en los medios de comunicación comunitario, locales, regionales, nacionales, sistemas nacionales y fuente oral.



Fuente: Observatorio Colombiano de Feminicidios – boletín Julio 2022.

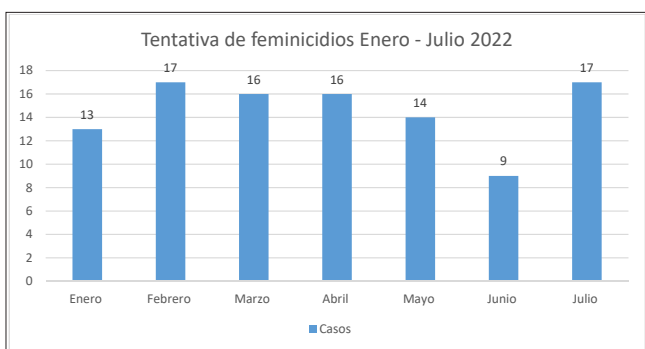
Al revisar la información separa por meses, la investigación indica que el mes donde más feminicidios se presentaron fue en abril, con un total de 63, seguido de febrero con 61. El mes con menos feminicidios fue junio, donde se reportaron 34.

Es importante aclarar que, de acuerdo con el citado boletín, dentro del registro de feminicidios se incluyeron transfeminicidios. Así las cosas, durante marzo se presentaron 2, en abril aumentaron a 4, en mayo esa cifra reportó 2 casos, 4 en junio y, finalmente, julio registró 2 casos.



Fuente: Observatorio Colombiano de Feminicidios – boletín Julio 2022.

Ahora bien, frente a la tentativa de feminicidio, la investigación indicó que durante el periodo de estudio se encontraron un total de 102 casos, distribuidos de la siguiente manera:



Elaboración propia con base en el boletín Julio 2022 del Observatorio Colombiano de Feminicidios.

De acuerdo con el DANE, en el país hay un poco más de 23 millones de mujeres, ciudadanas que no se sienten seguras y están a la espera de una respuesta legislativa que ponga fin a esta situación. Sabemos que se han presentado avances legislativos en este sentido, como es la Ley 1257 de 2008 y la Ley 1761 de 2014 “Ley Rosa Elvira Cely” que estableció el feminicidio como un tipo penal, pero debemos hacer esfuerzos mayores para poder generar instrumentos legales que contribuyan a terminar la violencia contra las mujeres.

En este propósito, esta iniciativa cumple a cabalidad con el objetivo y por ende la apoyaremos. No obstante, lo anterior, sea esta la oportunidad para pedir a la rama judicial y a la Fiscalía que se debe promover la capacitación a sus funcionarios para que al momento de interpretar y aplicar la normatividad en esta materia puede tener la capacidad para entender cuando se está frente a un feminicidio o su tentativa y cuando frente a otro tipo penal.

CONFLICTO DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento

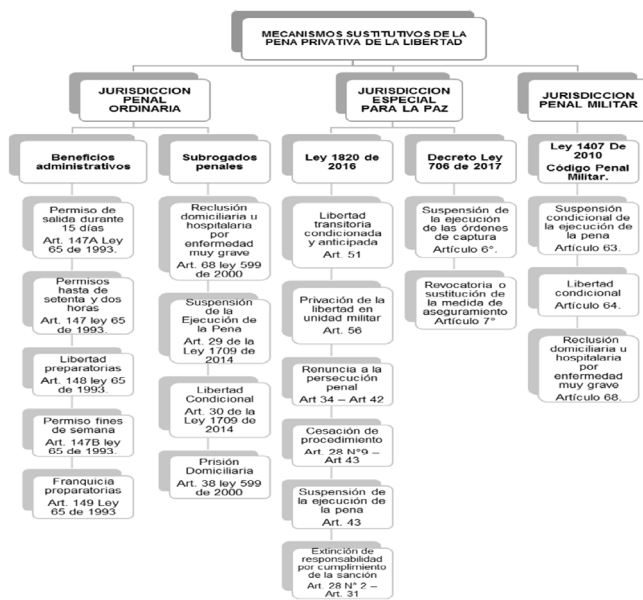
en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tenga participación en empresas vinculadas a la producción, comercialización, reproducción, exportación, importación, cría, entrenamiento o sacrificio de ganadería destinada a actividades de coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas.

También incurrirán en conflicto de interés quienes pertenezcan a gremios relacionados con las actividades de coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas y quienes promuevan, desarrollen o financien dichas actividades.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Fuente: (Valera, J.L., 2020).



6. Impacto Fiscal:

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003¹⁸, es preciso indicar que el presente proyecto de ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación, en la medida en que

¹⁸ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.”

solo busca que se eliminen beneficios y subrogados penales para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio, incluso en su modalidad tentada.

Es en este contexto, proponemos la presente iniciativa de ley, con el fin de fortalecer la lucha en contra de la violencia de mujeres en Colombia.

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, me permito rendir ponencia positiva de primer debate y en consecuencia solicitarle a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate al **Proyecto de ley número 050 de 2022 Cámara, por medio de la cual se eliminan beneficios y subrogados penales para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio.**

De los honorables representantes;



ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
Representante a la Cámara
Bogotá D.C.

Referencias:

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-679 de 1998. Referencia: Expediente D-2085. Magistrado Ponente: Doctor CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).
- Consejo de Estado, Sentencia NR: 2077075 del 28 de mayo de 2015.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-276 de 2016. Referencia: expediente D-11027. Magistrada Ponente: Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- El Espectador, 2021. Recuperado de <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/feminicidios-en-colombia-16-mujeres-han-sido-asesinadas-en-los-primeros-13-dias-del-ano/>
- Fiscalía General de la Nación-SPOA, 1º de enero a 31 de diciembre 2019, 2020.
- GIANNI EGIDIO PIVA TORRES, Violencia de Género y Feminicidio, Editorial Leyer, Bogotá Colombia 2020.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), 2021. Violencias Fatales según, año y sexo de la víctima. Colombia, comparativo comparativo marzo 25 a diciembre 31, años 2019 y 2020.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), 2020. Informe número 8 Estadístico

Población Privada de la Libertad, agosto 2020.

- Observatorio Colombiano de las Mujeres, 2021. Trigésimo octavo boletín sobre la atención de líneas de atención telefónica a mujeres desde el inicio de las medidas de aislamiento preventivo por CovSar2 en Colombia. Bogotá, 8 de febrero de 2021.
- Valera, J. L. (2020). Beneficios administrativos, subrogados penales y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad para militares privados de la libertad en Colombia. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10654/36847>.

**TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050
DE 2022 CÁMARA**

por medio de la cual se eliminan beneficios y subrogados penales para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Modifíquese el segundo inciso del artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. (Introducido por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007). No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan;

receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales **y feminicidio.**

Artículo 2°. *Modifíquese el párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:*

Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

Parágrafo. <Parágrafo modificado por el artículo 5° de la Ley 1944 de 2018> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos:

Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411);

receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2°) y feminicidio (C.P. artículos 104A y 104B).

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables senadores y representantes;



ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
Representante a la Cámara
Bogotá D.C.

CONTENIDO

Gaceta número 1055 - Lunes, 12 de septiembre de 2022
CÁMARA DE REPRESENTANTES

NOTAS ACLARATORIAS		Págs.
Nota Aclaratoria a Proposición Ponencia Negativa para Segundo Debate del Proyecto de ley número 088 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para elección de personeros distritales y municipales.....	1	
PONENCIAS		
Informe de ponencia y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 042 de 2022 Cámara, por medio del cual se otorga la libertad a mujeres en detención preventiva relacionadas con delitos de drogas y se establecen otras disposiciones.....	2	
Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 050 de 2022 Cámara, por medio del cual se eliminan beneficios y subrogados penales para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio.....	9	